



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrío@cennoj.ramajudicial.gov.co  
Ríofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0233 del 25/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00276-00

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación procesal. Ríofrío, mayo 25 de 2022.

### INTERLOCUTORIO No. 0233

*Proceso: Ejecutivo Singular con Medida Previa  
Motivo: Decreto pruebas- fija fecha aud. Art. 392 CGP*

*Demandante: Banco de las Microfinanzas  
Bancamía S.A.*

*Demandados: Milton Fabián García Pérez y  
Angélica María Caicedo Chiriboga*

*Radicación: 2021-00276-00*

*Ríofrío, mayo 25 de 2022*

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, dentro del cual hubo pronunciamiento de la parte demandante, procederá el juzgado conforme lo reza el numeral 2º art. 443 del C. G. del Proceso, a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 íbem y proveer sobre las pruebas solicitadas, como las de oficio que considere necesarias.

Advierte el juzgado que para el decreto probatorio requerido, se observan los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de las pedidas por los intervinientes procesales; encontrando primeramente que la documental arriada al plenario por la parte demandante, esto es el título valor electrónico o desmaterializado contentivo del pagaré a la orden No. 1662065 y certificado No. 000513973 del 20/10/2021 expedido por “Deceval S.A., frente a la cual no se radicó observación o tacha para la instancia, resultan observables al tenor del art. 247 del CGP, dotados además con presunción de autenticidad de que tratan los artículos 244 y 246 ídem, en concordancia con los arts. 10, 28 y s.s. de ley 527/1999, Art. 13 ley 964/2005, artículos 2.2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010<sup>1</sup>. En relación con los documentos anexos al traslado de las excepciones, impresión de pantallazos –comunicación telefónica con el cliente- sobre gestiones de cobro extrajudicial y conversación vía WhatsApp-, serán aceptados y observables al tenor del inciso 2º art. 247 del CGP y de acuerdo a los criterios de prueba indiciaria<sup>2</sup>.

Frente a la prueba solicitada por la pasiva, el juzgado negará por impertinente la solicitud para que la parte demandante aporte en físico y originales todos los créditos, pagarés y cartas de instrucciones, documentos que contengan las firmas de los demandados a lo largo de la relación comercial, toda vez no se argumenta el objeto de la prueba o su finalidad, y dentro de la repulsa a las pretensiones, el accionado nada precisa sobre pormenores de créditos antecedentes y/o que ello tenga relevancia con los datos o trámites del crédito que aquí se exige; además si tal documentación era requerida, debió agotarse lo reglado en el art. 265 y s.s. del C. G. del Proceso, petición que igualmente queda sometida al requisito de utilidad de la prueba. Similar precisión debió cumplirse con relación a la solicitud de “todas las propuestas físicas por escrito realizadas por Bancamía”, ya que si no estaban en poder del ejecutado para que las aportara al plenario en original o copia < art. 245 CGP> o mediante mensaje de datos <art.247 CGP> – ya que debió recibirlas-, a la par le correspondía ajustar su petición al referido art. 265 y s.s. ídem; se acota si, que la pasiva en su traslado, anunció el aporte

<sup>1</sup> (Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2000 (Corte Constitucional, Sentencia C-831 de 2001)

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-043. (10, febrero, 2020)



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrío@cen DOJ.ramajudicial.gov.co  
Ríofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0233 del 25/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00276-00

de las gestiones extraprocesales adelantadas entre las partes frente a la obligación de cobro.

Finalmente, el juzgado se abstendrá de decretar el testimonio del señor Andrés Felipe Castro, ya que con el mismo se busca dar soporte al antecedente de haber estado -los deudores- pendientes de la obligación, si se opusieron o se negaron a la misma; hecho que no deriva relevancia y aptitud para el asunto, pues tal argumento carece de incidencia respecto de los atributos de la acción cambiaria aquí pretendida – en este caso por vencimiento del término estipulado para el pago - <Arts. 780 y s.s. C. Comercio><sup>3</sup>; además que de la misma respuesta a los hechos de la demanda <1/3/5> – *aunque de forma contradictoria*<sup>4</sup>- dicha parte afirma lo siguiente: “*adquirimos un crédito con el Banco de las Microfinanzas Bancamía, por el cual firmamos un pagaré*”, “*porque a pesar de que es cierto de que suscribimos un documento llamado carta de instrucciones*” “*La existencia del pagaré No. 1662065, es cierto*”, desprendiendo que la réplica defensiva no niega la existencia de la obligación a cargo de los deudores, sino que se centra en discusión alterna por falta de soluciones de la entidad bancaria para acordar formas de pago, a efectos de mitigar las consecuencias sufridas por la pandemia a partir del año 2020 y el paro nacional ocurrido en el año 2021 <entiende la judicatura>.

Como pruebas oficiosas y en atención a lo autorizado en los art. 169 y 170 del CGP, a efectos de dar claridad en la existencia de beneficios o alivios en los créditos durante el lapso de la emergencia sanitaria y el paro nacional <años 2020 y 2021>, el despacho ordenará en relación con la obligación ejecutada, las siguientes: **1)** Se solicitará a la Superintendencia Financiera de Colombia, indique u informé al juzgado cuales fueron las directrices emanadas de esa entidad y/o del Gobierno Nacional, relativa a políticas de alivio financiero para el pago de créditos adquiridos por personas naturales en los establecimientos de crédito como bancos, compañías de financiamiento, corporaciones financieras y cooperativas financieras vigiladas por la entidad, a razón de la emergencia sanitaria y de salud por la Pandemia de Covid-19 <años 2020 y 2021> y/o del Paro Nacional durante el primer semestre del año 2021, señalando además si las mismas eran de obligado cumplimiento y las consecuencias legales o jurídicas por su desatención. **2)** Se solicitará al Fondo Nacional de Garantías (FNG), informe al despacho si existe garantía frente al crédito con operación No. 28108944-del 31/12/2018, otorgado por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. a favor de Milton Fabián García Pérez, C.C. No. 17.416.857 y Angélica María Caicedo Chiriboga, C.C. No. 1.112.298.858; indicando si a favor de la entidad financiera se realizaron pagos por tal concepto y el estado de la misma.

Finalmente, y cumplida revisión al plenario, no observa el juzgado circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del CGP.

<sup>3</sup> «En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.» Sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017

<sup>4</sup> Los argumentos expuestos en la contestación a la demanda resultan contrarios al tenor de lo que exige el numeral 2º art. 96 del C. G. del Proceso, ya que las razones de respuesta deben ser precisas y univocas, o de lo contrario se presumirá cierto el respectivo hecho.



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0233 del 25/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00276-00

### **R E S U E L V E**

1º. DECRETAR La práctica de las pruebas pedidas por la parte demandante y las de oficio que se consideren necesarias, de conformidad con lo consagrado en el art. 392 del C. G. del Proceso.

#### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **2.1. DOCUMENTAL.**

2.2. Título valor electrónico o desmaterializado contentivo del pagaré a la orden No. 1662065 y certificado No. 000513973 del 20/10/2021 expedido por “Deceval S.A.

2.3. Impresión de pantallazos anexos al traslado de las excepciones de fondo, consistentes en “*comunicación telefónica con el cliente- sobre gestiones de cobro extrajudicial y conversación vía WhatsApp*”, los cuales serán observables al tenor del inciso 2º art. 247 del CGP y de acuerdo a los criterios de prueba indiciaria.

#### **3º. PRUEBAS DE OFICIO.**

3.1. ORDENAR A la Superintendencia Financiera de Colombia, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del comunicado, indique u informe al juzgado cuales fueron las directrices emanadas de esa entidad y/o del Gobierno Nacional, relativas a políticas de alivio financiero para el pago de créditos adquiridos por personas naturales en los establecimientos de crédito como bancos, compañías de financiamiento, corporaciones financieras y cooperativas financieras vigiladas por la entidad, a razón de la emergencia sanitaria y de salud por la Pandemia de Covid-19 < años 2020 y 2021> y/o del Paro Nacional durante el primer semestre del año 2021; señalando además si las mismas eran de obligado cumplimiento y las consecuencias legales o jurídicas por su desatención.

3.2. ORDENAR Al Fondo Nacional de Garantías (FNG), informe al despacho en el plazo de 10 días, si existe garantía frente al crédito con operación No. 28108944, constituido el 31/12/2018, otorgado por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. a favor de Milton Fabián García Pérez, C.C. No. 17.416.857 y Angélica María Caicedo Chiriboga, C.C. No. 1.112.298.858; indicando si a favor de la entidad financiera se realizaron pagos por tal concepto y el estado de la misma.

4º. DENEGAR Las pruebas solicitadas por la parte ejecutada, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

5º. ADVERTIR A las partes intervinientes, que en el acto público y conforme lo ordena el numeral 7º del artículo 372 del CGP, se cumplirán sus interrogatorios; en consecuencia y de acuerdo al art. 205 del C.G.P, la no comparecencia injustificada a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, como respecto de las excepciones de mérito o en sus contestaciones. Igualmente, se les previene respecto del art. 198 ibídem.

6º. Para la realización de la diligencia que contempla el artículo 392 del C. G. del Proceso – concordante con los artículos 372, 373 y No. 2 art. 443 ibídem, de acuerdo al programador del juzgado, se fija la hora de las **nueve**



### **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrionrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0233 del 25/05/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00276-00

**de la mañana (9 a.m.) del martes nueve (9) de agosto de 2022.** Advertir a las partes, que los trámites procesales aquí dispuestos iniciaran a la hora indicada en la sede del Juzgado, ubicado en la carrera 9 No.5-20 de Riofrío (V) o en su defecto por vía remota (plataformas Zoom o Lifesize), para lo cual se les informará previamente. Se previene a las partes sobre las consecuencias a la inasistencia injustificada a la audiencia dispuesta en el numeral 4º del art. 372 CGP. Asimismo, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso y numeral 3º Acuerdo 806 de 2020, deben comunicar a sus representados la fecha de interrogatorio, prevenirlos de contar con los medios electrónicos y/o de comunicación necesarios para presentarse a la audiencia en caso de realizarse por medio virtual.

7º. TÉNGASE Por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ  
JUEZ**

<p><b>ESTADO VIRTUAL</b> <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA</b> Hoy <b>MAYO 26 DE 2022</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>057</b>. El Secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>
--